Año de 1891. Miércoles 26 de Agosto. Núm. 102.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Rel gente (Q. D. G.), y Augusta Rea- Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

Universidad Central.

Secretaría general.-Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1891 á 1892 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en las porterías de los respectivos edificios de esta Universidad, en la forma siguiente: las de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y de la Carrera del Notariado en el edificio principal, calle de San Bernardo, núm. 51; las de Medicina, en el de su Facultad, calle de Atocha, núm. 104, y las de Farmacia en el de la misma, calle de la Farmacia, núm. 11.

Los alumnos que con ampliación á las Facultades de Derecho, Medicina ó Farmacia soliciten matrículas de asignaturas que se cursan en las de Filosofía y Letras y Ciencias respectivamente, presentarán las papeletas que contengan estas asignaturas donde se admita la matrícula de la Facultad para que las cursen y en las papeletas propias de ésta.

La matrícula oficial ordinaria podrá solicitarse desde el 1.° al 21 de dicho Septiembre, todos los días no festivos, de dos á cuatro de la tarde; en los días 25, 26, 28 y 29 de diez á doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde, y en el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde, y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Se exceptúa de lo fijado en el párrafo anterior la matrícula de las asignaturas de Clínicas de la Facultad de Medicina que deben cursarse en año solar, y cuyos derechos son distintos, según en la época en que cada alumno se halla en condiciones de solicitarla. La expresada matrícula en Clínicas se continuará admitiendo durante los días citados, de diez á doce de la mañana, en el Negociado de Medicina de la Secretaría general.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones pida en aquélla, para fijarlos cuando se formalicen éstas, y además otro sello de la expresada clase para el resguardo provisional. También estamparán un sello de la citada clase en el primer pliego del papel de pagos al Estado que presenten para satisfacer los derechos de matrícula de cada asignatura.

La matrícula extraordinaria se solicitará en dicha forma y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once de la mañana á una de la tarde, y en los tres últimos días del citado mes, de once de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales de la matrícula ordinaria y extraordinaria que se solicite se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, luego que examinados los expedientes respectivos éstas hayan podido expedirse, debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tablones respectivos de esta Universidad. Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar al solicitarlo haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste ó certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios el día de la expedición de aquél y la Autoridad académica que lo hiciera.

Con excepción de los que soliciten matrícula en el período preparatorio de la Facultad de Medicina, que habrán de acreditar tener recibido dicho grado, y en la carrera del Notariado, que deberán justificar poseer el título de Bachiller, también serán admitidas para las demás Facultades las papeletas de solicitud de los que justifiquen por medio de certificación tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen el período de la segunda enseñanza; pero á ningún alumno se le expedirá el resguardo de los derechos académicos con la autorización para el examen sin que hayan presentado el título de Bachiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matrícula, y que tengan acreditado el anterior extremo, lo expresarán por medio de nota en su solicitud.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrreras del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se consideraran nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las solicitaron, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones ó alegando las razones que estimen les dan derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, por renunciar todas sus matrículas, podrán pedir la admisión de ésta en instancia al Excelentísimo Sr. Rector, dentro de los términos siguientes: para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre hasta el 15 de Agosto; entendiéndose éste último caso aplicable sólo á los que no se hubieren presentado á exámen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

La solemne apertura del curso académico de 1891 á 1892 tendrá lugar el jueves 1.° de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Derecho, Doctor D. Salvador Torres y Aguilar-Amat.

Lo que de orden del Excelentísimo señor Rector se anuncia para conocimiento general.

Madrid 20 de Agosto de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas re-

glas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la fecha de la publicación de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

2.° Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consignan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores políglotas, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.° Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios y encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el carácter de permanentes.

4.° Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.° Lo dispuesto en los números 3.° y 4.° del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.° Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutarán una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.° Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.° La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extensión de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.° Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo período.

Art. 9.° Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10. Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11. En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y expresará el objeto de la comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12. Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14. El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-postales de servicio limitado sólo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión en la forma que dispongan los reglamentos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Septiembre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1891 á 1892, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877; debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura, que, con arreglo á la disposición octava de las instrucciones para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año de 1877, puedan solicitar del Sr. Director de este citado Instituto hasta el 30 del referido mes, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial, privada ó doméstica pagarán en un solo plazo, ó sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por cada cédula de inscripción, con arreglo á las mencionadas disposiciones, como también un sello del timbre móvil de diez céntimos de peseta por cada asignatura.

Para ingresar en la segunda enseñanza es indispensable ser aprobado de un examen de las materias que comprende la primera, según dispone el art. 4.° del decreto de 29 de Septiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Durante el mismo mes estará abierta la matrícula de la clase de Gimnasia para los alumnos de enseñanza oficial, previo pago de ocho pesetas en metálico por todo el curso académico.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 18 y los de ingreso los días 25, 29 y 30 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 12 de Agosto de 1891.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

DEPOSITARÍA-PAGADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados que existen en esta Caja y que deben de ser cangeados por las cartas de pago á que los mismos se refieren.

PLAZO	NOMBRE DEL COMPRADOR	PROCEDENCIA	Clase de la finca	PUEBLO DONDE RADICA	Vencimiento de los pagarés	IMPORTE Reales	Cts.	Pesetas	Cts.
12	Antonio Leonor	Clero	Rústica	Escarabajosa de Cabezas	19 Octubre 1874	1.050			
13	El mismo	idem	idem	idem	idem 1875	1.050			
14	El mismo	idem	idem	idem	idem 1876	1.050			
15	El mismo	idem	idem	idem	idem 1877	1.050			
16	El mismo	idem	idem	idem	idem 1878	1.050			
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1879	1.050			
15	Antonio Alonso	idem	Urbana	Segovia	23 Octubre 1877	2.061			
16	El mismo	idem	idem	idem	idem 1878	2.061			
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1879	2.061			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	2.061			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	2.061			
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	2.061			
14	Pablo Merino	idem	Rústica	Escarabajosa de Cabezas	26 Octubre 1876	1.202			
13	Mariano Herrero	idem	idem	Villacastín	27 Octubre 1875	291			
14	El mismo	idem	idem	idem	idem 1876	291			
15	El mismo	idem	idem	idem	idem 1877	291			
16	El mismo	idem	idem	idem	idem 1878	291			
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1879	291			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	291			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	291			
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	291			
12	Valentin Sebastian	idem	idem	Membibre	17 Noviembre 1874	237	50		
13	El mismo	idem	idem	idem	idem 1875	237	50		
14	El mismo	idem	idem	idem	idem 1876	237	50		
15	El mismo	idem	idem	idem	idem 1877	237	50		
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	237	50		
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	237	50		
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1782	237	50		
12	El mismo	idem	idem	idem	idem 1874	242	50		
13	El mismo	idem	idem	idem	idem 1875	242	50		
14	El mismo	idem	idem	idem	idem 2876	242	50		
15	El mismo	idem	idem	idem	idem 1877	242	50		
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	243	50		
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	242	50		
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	242	50		
12	*Manuel* Orcajo Oria	idem	idem	Sepúlveda	23 Diciembre 1874	24			
15	El mismo	idem	idem	idem	idem 1877	24			
13	Máximo García ó Julian Alonso	idem	idem	Santa María de Nieva	27 Enero 1876	966			
16	Alejandro Bahin	idem	Urbana	Segovia	6 Febrero 1879	1.502			
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	1.502			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	1.502			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	1.502			
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1883	1.502			
16	El mismo	idem	idem	idem	idem 1879	1.000			
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	1.000			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	1.000			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	1.000			
20	El mismo	idem	idem	idom	idem 1883	1.000			
17	El mismo	idem	idem	idem	5 Febrero 1880	598			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	598			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	598			
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1883	598			
16	El mismo	idem	idem	idem	idem 1879	800	50		
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	800	50		
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	800	50		
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	800	50		
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1883	800	50		
16	El mismo	idem	idem	idem	idem 1879	370			
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	370			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	370			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	370			
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1883	370			
17	Frutos Gila	idem	idem	idem	8 Febrero 1880	200	50		
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	200	50		
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	200	50		
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	200	50		
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1883	200	50		
17	El mismo	idem	idem	idem	idem 1880	501			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	501			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	501			
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1883	501			
14	Ciriaco Nieva ó Pedro Sanz	idem	idem	idem	11 Febrero 1877	470			
17	Manuel Galindo ó Francisco Lobato	idem	idem	idem	12 Febrero 1880	350			
18	El mismo	idem	idem	idem	idem 1881	350			
19	El mismo	idem	idem	idem	idem 1882	350			
20	El mismo	idem	idem	idem	idem 1883	350			
17	Francisco Solana	idem	idem	idem	13 Febrero 1880	530	50		
20	El mismo	idem	idem	idem	idcm 1883	530	50		

Los interesados que posean las cartas de pago correspondientes á los pagarés que comprende la precedente relación, se presentarán á cangearlas en esta Depositaría; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de treinta dias sin verificarlo se procederá á la data de aquélla, y una vez unidos al libramiento no podrá tener efecto al cange.

Segovia 22 de Agosto de 1891.—El Depositario-Pagador, Cárlos Vera.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondiente al mes de Septiembre próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS. Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS. Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.	
			CLERO.—VENTAS ANTERIORES.						
D. León Matute	Urbana	Clero	Yanguas		Yanguas	20	2 Septb. 1891	85'05	
Nicasio Martin	idem	»	Aldeanueva del Codonal		Aldeanueva del Codonal	20	6	13'75	
Salvador Gutierrez	idem	»	Ontanares		Valverde	20	10	75'05	
El mismo	Rústicas	»	idem		idem	20	11	27'50	
Sebastian de Frutos	idem	»	Torregutierrez		Torregutierrez	20	18	30	
Ramón Martinez	idem	»	Añe y Pinilla		San Ildefonso	20	18	60'05	
Juan Ruiz	idem	»	Aldehuela		Cuéllar	20	19	25	
Valentin Zurdo hoy Froilan González	Urbana	»	Montejo de la Vega		Montejo de la Vega	20	21	50	
Manuel Blanco	Rústicas	»	Yanguas		Segovia	20	21	305	
El mismo	idem	»	idem		idem	20	21	750	
Mateo Uclés hoy Eulogio de Andrés	Urbana	»	San Cristóbal de la Vega		San Cristóbal de la Vega	20	28	5050	
Quintin Esteban	Rústicas	»	Sequera y Castiltierra		Sequera y Castiltierra	18	3	13150	
			CLERO.—VENTAS POSTERIORES.						
D. Joaquin Pablos	Rústica	Clero	Fuenterrebollo		Valverde	6.°	3 Septb. 1891	222'50	
Vicente Ruano	Urbana	idem	idem		Fuenterrebollo	6.°	4	50	
			PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES.					20 por 100	80 por 100
D. Angel Collado Balza	Rustica	Propios	Cerezo de Abajo		Sepúlveda	7.°	24 Septb. 1891	41'80	167'20
Victoriano de Antonio	»	»	Riahuelas		Pedraza	7.°	26	130'04	520'16
			ESTADO.—VENTAS POSTERIORES.						
D. Santiago Pastor	Urbana	Estado	Zarzuela del Pinar		Zarzuela del Pinar	6.°	3 Setpb. 1891	36'20	
Juan Cerezo	»	»	Aguilafuente		Aguilafuente	6.°	4	55'60	

Segovia 21 de Agosto de 1891.—El Administrador de Propiedades, Francisco de P. Moya.—El Interventor, Ginés G. Pola.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Alcaldía de Olombrada.

Hallándose terminado el repartimiento general de consumos de este distrito y actual año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que puedan enterarse de sus cuotas los incluidos en él y promover las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado cuyo plazo no serán oidas.

Olombrada 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Julián Pecharromán.

Alcaldía de Villar de Sobrepeña.

La recaudación del recargo municipal del 16, 12 y 80 por 100 sobre las cuotas del Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico, se verificará en este distrito municipal en los días 29, 30 y 31 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Villar de Sobrepeña 22 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Casto Gil.

Alcaldía de Chatún.

D. Ildefonso Polo Vega, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: Que la recaudación de los recargos municipales utilizados en este distrito sobre las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en esta localidad, calle de la Iglesia, núm. 5, en los dias 28 y 29 del actual, durante las horas reglamentarias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros.

Chatún 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Polo.

Alcaldía de Muñopedro.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal por la Junta repartidora de dicho impuesto, nombrada al efecto, correspondiente al año de 1891 á 1892, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes que se hallen en el mismo, puedan enterarse de sus partidas, y si se creyesen agraviados, presenten las reclamaciones que crean oportunas; pasado el cual no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Muñopedro 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Pedro Patiño.

Alcaldía de Serracín.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y reclamar el que se considerase agraviado; pues trascurrido dicho período no serán oídas sus reclamaciones.

Serracín 22 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Mateo de Grado.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 10 de este mes, se halla inserto un anuncio de esta Alcaldía haciendo saber que desde el dia 1.° de este mismo mes, estaba depositado un pollino que fué hallado por el guarda en los prados de este término, cuyas señas se expresaron en dicho anuncio; y como quiera que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á recogerle, se ha dispuesto venderle en pública subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 1.° de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con el fin de atender á los gastos causados.

Lastras del Pozo 22 de Agosto de 1891. — El Alcalde, Vicente de Mercado.

Juzgado municipal de Martin Miguel

D. Ceferino Gomez Moreno, Juez municipal de Martin Miguel, partido y provincia de Segovia.

Hago saber: Que por resultado de las diligencias de ejecución de sentencia practicada en el juicio verbal civil seguido á instancia de D. Valentin Gimeno Etreros, contra D. Joaquin Llorente Gimeno, ambos de esta vecindad, sobre pago de ochenta pesetas que adeuda el Joaquin al Valentin, se le embarga á dicho Joaquin la finca siguiente:

Una viña en término de este pueblo del Alamillo, de cabida de tres cuartas, que linda á O., con viña de Juan de Pablos Herrero; M., tierra de Sabas Aguado; P., con viña de Pablo Borreguero, y N., arbolado de la señora Marquesa de Lozoya; tasada en 225 pesetas.

Su remate tendrá lugar el día 31 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, con sujeción á dicho tipo; advirtiéndose que es de cuenta del rematante el adquirir el título, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado del valor efectivo que sirve de tipo y cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Martin Miguel á 12 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Ceferino Gomez.—El Secretario, Santiago Yagüe,

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

No habiéndose contratado en la subasta intentada en el dia de ayer, el suministro de cebada y paja para el ganado carretero de la Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso por tiempo de un año, que empezará el día 1.° del próximo Septiembre, se anuncia una segunda que tendrá lugar el lunes 31 del actual á las once de la mañana, bajo los tipos de 6 pesetas, 75 céntimos la fanega de cebada y de 37 céntimos de peseta la arroba de paja.

El pliego de condiciones está á disposición del público que quiera interesarse en el remate.

San Ildefonso 22 de Agosto de 1891.—El Administrador, Zayas.

IMPRENTA PROVINCIAL.